



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-672/2021

ACTOR: JOSÉ SALVADOR TREVIÑO
FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-185/2021, porque a partir del criterio reciente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en el SUP-JRC-94/2021, se considera que es correcto el desechamiento de la demanda local porque se constató su extemporaneidad y, en el caso de Nuevo León los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar ante el órgano competente para resolverlo y su presentación ante órgano distinto no suspende el plazo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Acuerdo impugnado.....	3
4.3. Planteamiento ante esta Sala	3
4.4. Cuestión a resolver	4
4.5. Decisión	4
4.6. Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Monterrey
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

2 1.2. Sesión de cómputo municipal. El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y declaró la declaración de validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

La *Comisión Municipal* también realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Primer juicio federal [SM-JDC-629/2021]. Inconforme con la asignación de regidurías, el veinte de junio José Salvador Treviño Flores presentó medio de impugnación ante la *Comisión Municipal*, y el veinticuatro siguiente se recibió en esta Sala, porque así lo solicito el actor.

1.4. Reencauzamiento de esta Sala Regional. El veintiséis de junio se reencauzó la demanda al *Tribunal Local*.

1.5. Acuerdo impugnado [JI-185/2021]. El *Tribunal Local* recibió la demanda reencauzada el veintisiete de junio y el treinta siguiente la desechó por extemporánea.

1.6. Segundo juicio federal [SM-JDC-672/2021]. En desacuerdo, el seis de julio, el actor promovió el presente medio de impugnación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario del *Tribunal Local*, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de doce de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Acuerdo impugnado

El actor controvierte el acuerdo plenario de treinta de junio del *Tribunal Local*, por el que **desechó** por extemporánea, porque impugnó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal*, la cual concluyó el once de junio, por lo que el plazo de cinco días para impugnarla transcurrió del doce al dieciséis siguientes, y la demanda se presentó el veinte de junio.

Además, indicó que la demanda presentada ante una autoridad distinta al *Tribunal local* no suspende el plazo para su presentación, pues se ante dicho órgano jurisdiccional hasta el veintisiete siguiente, por lo que su promoción fue **extemporánea**.

4.3. Planteamiento ante esta Sala

El actor expresa, sustancialmente, los siguientes agravios:

- Es suficiente presentar el medio de impugnación en tiempo ante una autoridad federal o local y, en caso de equivocar la vía, éste deba reencauzarlo ante el órgano competente para que lo admita Sólo se

reencauza si el medio de impugnación es procedente, porque no tendría caso reencauzar para desechar.

- Se debe considerar presentado en tiempo ante la autoridad que lo reencauza.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si es correcto o no que el *Tribunal local* desechara de plano la demanda del actor por extemporánea.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, al constatarse que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque el plazo de cinco días para impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal* inició a partir de día siguiente a la conclusión del cómputo municipal, esto es, del doce al dieciséis de junio, y la demanda se recibió ante el *Tribunal local* el el veintisiete de junio.

4

Además, se toma en consideración que, en el caso de Nuevo León los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar ante el órgano competente para resolverlo y su presentación ante órgano distinto no suspende el plazo.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Presentación de los medios de impugnación en materia electoral en Nuevo León**

El artículo 322, de la *Ley Electoral Local*, dispone que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Asimismo, la citada ley señala que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten dentro del plazo de cinco días, posteriores a la publicación o notificación del acto resultan improcedentes¹.

¹ Artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.



Por su parte, el artículo 275, de la misma legislación local establece que concluido el cómputo de la asignación de regidores de representación proporcional, se levantará un acta que se anexará al expediente de la Comisión Municipal y se remitirá una copia al periódico oficial para que se publiquen los cómputos de las 51 comisiones municipales.

➤ **Criterio de Sala Superior**

La Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2021 determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- A partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 289, 290, 291, 299, 301 317 y 322 de la *Ley Electoral local* se concluye las demandas (juicios o recursos), en el caso de Nuevo León, deben presentarse ante el órgano competente para resolver, según se trata de recursos administrativos o jurisdiccionales.
- La promoción ante el órgano distinto al competente para resolver el medio de impugnación no interrumpe el plazo legal.

➤ **Cómputos municipales**

Los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2021², indican que una vez concluido el cómputo, la o el Presidente **ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comisión Municipal en el cartel correspondiente**, asimismo, la *Comisión Estatal* deberá **publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones municipales**.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la fecha que debe tenerse como válida para iniciar el plazo legal para impugnar los cómputos municipales es a partir de su conclusión y no a partir de una notificación personal que debe hacerse a cada uno de los candidatos o de su conocimiento por otros medios.

En efecto, como se señaló en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020-2021, se menciona que **los resultados se hacen del conocimiento público mediante la fijación al**

² Emitidos el dos de marzo, por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, mediante acuerdo CEE/CG/033/2021.

exterior de la sede de la **Comisión Municipal** y mediante la publicación en la página de internet de la propia *Comisión Estatal*.

Es de resaltarse, que los cómputos municipales adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas, por lo que en principio se hacen del conocimiento de los partido a través de sus representantes presentes en la sesión de cómputo, para posteriormente hacerlo del conocimiento general fijándolos al exterior de la *Comisión Municipal* y través de la página de internet de la *Comisión Estatal*, y posteriormente se publican en el periódico oficial para el conocimiento de la población en general.

4.7. Es correcta la determinación del *Tribunal local* en el sentido de desechar la demanda del actor por extemporánea

El actor señala como agravios que el desechamiento decretado por el *Tribunal local* es incorrecto por lo siguiente:

- Es suficiente presentar el medio de impugnación en tiempo ante una autoridad federal o local y, en caso de equivocar la vía, éste deba reencauzarlo ante el órgano competente para que lo admita Sólo se reencauza si el medio de impugnación es procedente, porque no tendría caso reencauzar para desechar.
- Se debe considerar presentado en tiempo ante la autoridad que reencauza el medio de impugnación.

6

Los agravios son **ineficaces**.

Se reitera el criterio de este Tribunal Electoral, precisado en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, en el sentido de que, en el caso de Nuevo León, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse ante el órgano competente para resolverlo, según se trate de recursos administrativos o jurisdiccionales.

Además, la promoción ante el órgano distinto al competente para resolver el medio de impugnación no interrumpe el plazo legal.

En el caso concreto se tiene lo siguiente:

- El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León,



en la cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual impugna el actor.

- El veinte de junio, el actor presentó medio de impugnación ante la *Comisión Municipal*.
- Dicha Comisión lo remitió a esta Sala Regional y se reencauzó al *Tribunal Local* el veintiséis de junio.
- El *Tribunal Local* recibió la demanda reencauzada el veintisiete de junio y el treinta siguiente la desechó por extemporánea.

De lo anterior, se advierte que el actor presentó su demanda local ante un órgano distinto al *Tribunal local*, concretamente ante la *Comisión Municipal*, además de que la dirigió a esta Sala Regional, por lo que en principio, no cumple con la obligación legal de presentarlo ante el órgano competente para resolverlo.

Aunado a ello, los diversos trámites de remisión y reencauzamiento hasta que llegó al *Tribunal local* implicaron que la demanda primigenia del actor se recibiera en el *Tribunal local* el veintisiete de junio.

Por tanto, si el plazo de cinco días para impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal* inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo municipal, esto es, del doce al dieciséis de junio, y la demanda se recibió ante el *Tribunal local* el veintisiete de junio, resulta evidente su extemporaneidad.

Incluso, en el supuesto hipotético de que se tomara como fecha de presentación de su demanda el día que la presentó ante la *Comisión Municipal*, esto es, el veinte de junio, también sería extemporánea su demanda, pues se indicó que el plazo de cinco días concluyó el dieciséis de junio.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los agravios se debe **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.